



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 182/15**

SENTENCIA NÚMERO 106/17

En la ciudad de Málaga, a 28 de marzo de 2017.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 182 de los de 2015, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, D^a. Ana María [REDACTED], representada y asistida por la Letrada Sra. López Marfil ; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas, con la representación y asistencia del Letrado Sr. [REDACTED], siendo igualmente parte codemandada la compañía aseguradora [REDACTED] SA, con la representación de la Procuradora Sra. Morente Cebrián y con asistencia Letrada no identificada en el procedimiento.


ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Letrada Sra. López Marfil, en nombre y representación de D^a. Ana María [REDACTED], se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación presentada ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas el día 10 de abril de 2012 por la que solicitaba una indemnización los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un siniestro padecido sobre las 13:50 horas del día 16 de enero de 2012 a la altura del número [REDACTED] de la Calle [REDACTED], en la confluencia con la calle S [REDACTED], por "mal estado y deterioro del acerado"; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase no ser conforme a derecho la resolución administrativa impugnada, anulándola, y declarándose el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 22.578,34 euros más los intereses legales desde la fecha de los hechos que dieron lugar a las lesiones , incrementándose los mismos en dos puntos desde el dictado de Sentencia, más costas y gastos del procedimiento.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite,



Código Seguro de verificación: IhVh7D/tqvP0zQ1UPXZdqA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 28/03/2017 14:07:31		FECHA	28/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	IhVh7D/tqvP0zQ1UPXZdqA==	PÁGINA	1/7
 IhVh7D/tqvP0zQ1UPXZdqA==				



fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la administración demandada el expediente administrativo.

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 22.578,34 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo los plazos para señalar vista y dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que el siniestro sufrido por la recurrente, consistente en una caída en la vía pública (en concreto a la altura del número de la [redacted], en la confluencia con la calle [redacted], ambas del término municipal de Mijas), así como las lesiones que sufrió producto de la misma, fueron consecuencia del "mal estado y deterioro del acerado", refiriendo que la caída la provocó tanto el "mal cuidado de la zona de la acera" como el "desnivel existente", y que, de hecho, la acera fue reparada con urgencia; sin citar como infringido precepto alguno (limitándose a referir que la ficción desestimatoria que recurre "infringe el ordenamiento jurídico aplicable"). La Administración demandada, por su parte, opone, en primer lugar, la inexistencia de prueba del hecho que se narra en la demanda, no constando, a su parecer, debidamente acreditado que los daños reclamados sean consecuencia de la caída que dice haber sufrido (dada la ausencia de intervención policial y del Servicio Andaluz de Salud), así como la existencia de relación causal entre la actividad de la Administración y las lesiones padecidas por la recurrente (pues, según opuso, la acera estaba transitable), añadiendo que las obras a las que alude como de "reparación" fueron previas al siniestro, como consta en el expediente. La aseguradora, por su parte, se adhirió, en síntesis, a las manifestaciones y alegaciones de la Administración demandada, añadiendo la cercanía del domicilio de la madre de la recurrente y el hecho de haber tenido lugar el siniestro a plena luz del día.

Segundo.- Se formaliza el recurso contencioso-administrativo frente a un acto administrativo que desestima una reclamación de indemnización a favor de la parte recurrente que se sustentaba en la responsabilidad patrimonial en que la Administración demandada habría incurrido como consecuencia del defectuoso estado de mantenimiento de la vía públicas, competencia esta municipal conforme al artículo 25.1.d) de la Ley de Bases del Régimen Local. Con carácter preeliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma (adad la inexistencia de reflexión al respecto en la demanda). Por ello, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra regulada por el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento



Código Seguro de verificación: IhVh7D/tqvP0zQ1UPXZdqA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 28/03/2017 14:07:31	FECHA	28/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	IhVh7D/tqvP0zQ1UPXZdqA==	PÁGINA 2/7



IhVh7D/tqvP0zQ1UPXZdqA==




por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en España en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"), siendo estas de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 o 21 de marzo de 2007 entre otras muchas).

Si algún elemento la define no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003 o la precitada de 21 de marzo de 2007, entre otras muchas), mas cabe matizar que ello no puede obrar en detrimento de la necesaria constatación del nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas la lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre



Código Seguro de verificación: IhVh7D/tqvP0zQ1UPXZdqA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 28/03/2017 14:07:31	FECHA	28/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	IhVh7D/tqvP0zQ1UPXZdqA==	PÁGINA 3/7
 IhVh7D/tqvP0zQ1UPXZdqA==			



de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Tercero.- La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido el día 16 de enero de 2012 por la propia recurrente, sobre las 13:45 o 13:50 horas (según se refiere tanto en demanda -hecho primero- como en la reclamación inicial -folio primero del expediente-), a la altura del número [REDACTED] de la calle [REDACTED], en su encuentro con la calle [REDACTED] (así se asevera al folio 1 del expediente), ambas de Mijas, consecuencia, se afirma en la demanda, de la caída producida tras resbalar y “salir volando” en “una rampita con varios desniveles por estar hundidas las losas de la acera”, todo ello, en definitiva, tanto por el “mal cuidado de la zona de la acera” y por el “desnivel existente”. Los hechos así narrados pudieran revelar tanto un defectuoso mantenimiento de la vía pública en ese punto como a una inadecuada configuración o diseño del espacio público (por dotar a dicha rampa de una pendiente excesiva y varios desniveles), mas no debe obviarse que, conforme a lo preceptuado en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable a esta Jurisdicción al amparo de la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte actora a la que le incumbe la carga de advenir que los hechos sucedieron de la forma que narra en la demanda iniciadora.

Opone la Administración demandada (a la que se adhiere la codemandada) que ni tan siquiera se ha adverado que la caída sufrida por la actora haya tenido lugar en el punto y en la forma que se narra en la demanda. No puede mostrarse conforme el que suscribe la presente con dicha aseveración. A la vista de la prueba practicada en el plenario, ha de considerarse adverado que la recurrente cayó al suelo el día y en la vía pública que reseña. Existen, en este sentido, dos medios probatorios que apuntan en esta dirección. Aun cuando es cierto que el informe de asistencia médica en el servicio de urgencias se limita a recoger la versión unilateral de la recurrente, el mismo -folio 61, extendido escasos 20 minutos después de ocurrir el siniestro-, ya refleja que las lesiones apreciadas el día que refiere aquella en su demanda tuvieron al haber “resbalado”, a lo que se añade que en el posterior informe de urgencias del Hospital Costa del Sol (al que fue trasladada en ambulancia), emitido escasa hora después del accidente (folio 4 del expediente) refleja por causa de las lesiones una “caída accidental”, consignándose en ambos documentos un diagnóstico plenamente compatible con el reflejado en los informes médicos y periciales que sustentan la reclamación patrimonial. Resulta cuanto menos difícil de imaginar que la recurrente se hubiese caído en otro lugar y posteriormente pergeñara una suerte de engaño en un centro hospitalario para de esta forma preconstituir una prueba con la única finalidad de interponer posteriormente una reclamación por responsabilidad patrimonial, máxime si se tiene en cuenta que la misma acudió a los servicios sanitarios con una lesión especialmente dolorosa (una fractura de tibia y peroné, que precisó una intervención quirúrgica). La conclusión más lógica y racional, a la vista de la prueba referida, es que la caída tuvo lugar el día y en el punto de la vía que se reseña en la demanda, tal y como espontáneamente manifestó la recurrente en el servicio de urgencias. Y a ello se añade, además, el resultado de la prueba testifical practicada, en concreto de la Sra. [REDACTED]

[REDACTED] Es cierto que la misma es hermana de la recurrente, pero no es menos cierto que esta circunstancia no priva de todo valor probatorio a su testimonio (siendo, además, más que usual que, caso de deambular en compañía de otras personas, estas sean familiares o conocidos). Según manifestó en la vista, la recurrente se precipitó al suelo en el punto y día que reseña en su demanda al “pisar una baldosa” porque “el suelo estaba roto”. De ambas



Código Seguro de verificación: IhVh7D/tqvP0zQ1UPXZdqA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 28/03/2017 14:07:31	FECHA	28/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7

IhVh7D/tqvP0zQ1UPXZdqA==



manifestaciones claramente se desprende que las lesiones de la recurrente tuvieron por origen una caída justamente en dicho lugar, así como fecha y hora.

Cuarto.- Mas extremo distinto es que ello necesariamente deba dar lugar a la responsabilidad de la Administración. Sostiene la parte en su escrito inicial (folio 1 del expediente y hecho primero de la demanda) que la caída se produce tanto por un defectuoso estado de conservación de la acera, cómo por la existencia de unos desniveles en el acerado. Lo cierto es que, tras visionar las fotografías aportadas a este efecto (especialmente, las que constan al folio 36 y la inferior obrante al folio 37), supuestamente efectuadas el día 22 de enero de 2012, que reflejan el estado de la vía al momento de producirse la caída, se ha de disentir de tal aseveración. Incluso dando por buena la tesis que propugna la parte actora referente a unas obras posteriores al siniestro (desarrolladas, al parecer, a finales del mes de marzo de 2012, según la fecha impresa en las fotografías aportadas como documento 1 a 10 de las adjuntas de la demanda -que, huelga decirlo, no necesariamente corresponde con aquellas en la que la instantánea resulta tomada, sino con aquella que se programa en la cámara fotográfica-), el estado de la acera fotografiada no refleja, desde luego, ausencia de baldosas, grietas visibles o el pretendido mal estado de conservación. Ha de concluirse, en cambio, que, de existir tales defectos, los mismos serían de una entidad muy escasa (pues no son apreciables en dichas fotografías). Lo que sí se constata, en cambio (por contraste con las fotografías obrantes al folio 37 -superior- y 38 del expediente), es la existencia de una configuración del acerado cercano al paso de peatones, con varios desniveles posicionados en ángulos diferentes, que resulta posteriormente alterado (dotándolo posteriormente de una pendiente mucho más uniforme y suave) tras sustituirse parte de la solería -cambiando el pavimento antideslizante con forme de pequeñas pirámides por otro de botones-.

Pues bien, en este punto pudiera oponerse (circunstancia que tampoco se verifica en la demanda) que el diseño del acerado en este punto pudiera infringir lo dispuesto en los epígrafes b) y c) del párrafo primero del artículo 16 del Decreto 293/2009, de 7 de julio, que aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía -en vigor desde el día 21 de septiembre de 2009, y, por tanto, al momento de tener lugar los hechos-, en cuyo artículo segundo (en concreto, en el apartado b) del párrafo primero) se establece con claridad como sus disposiciones son de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía a, entre otros, los " accesos, itinerarios peatonales, espacios libres, instalaciones y mobiliario urbano, públicos y privados" que se encuentren comprendidos "en las obras de infraestructuras y urbanización de primer establecimiento o a realizar en las existentes, y aquellos que alteren su uso o actividad, total o parcialmente, de forma definitiva o provisional". Conforme al tenor de los mismos, los vados destinados específicamente a la supresión de barreras urbanísticas en los itinerarios peatonales (como los de accesos para paso de peatones), se han de diseñar de forma que los dos niveles a comunicar se enlacen por un plano inclinado de pendiente longitudinal y transversal que, como máximo, sea del 8% y 2% respectivamente, así como que la anchura mínima correspondiente a la zona de contacto entre el itinerario peatonal y la calzada sea de 1,80 metros. Sin embargo, su aplicación al supuesto presenta dos obstáculos difícilmente salvables. El primero es la ausencia de prueba alguna que demostrase la infracción de tales parámetros (singularmente la de los porcentajes máximos de las pendientes reseñadas), debiendo haberse practicado algún tipo de prueba a tal efecto (la óptima hubiera sido pericial, pero el que suscribe podría haber admitido otras). Y la segunda es que, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del referido Decreto 293/2009, su



Código Seguro de verificación:1hv7D/tqvP0zQ1UPXZdqA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 28/03/2017 14:07:31	FECHA	28/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7
			
1hv7D/tqvP0zQ1UPXZdqA==			



aplicación no resulta preceptiva (sin perjuicio de su adaptación meramente voluntaria) a obras de construcción y a los proyectos que tuviesen concedida licencia de obras a la fecha de su entrada en vigor del citado Decreto o a proyectos aprobados por las Administraciones Públicas o visados por Colegios Profesionales en la fecha de entrada en vigor del mencionado Decreto. De ello se deduce que sus determinaciones sólo resultarían de aplicación si la licencia de obras para la construcción del referido vado hubiese sido otorgada una vez los mismos estaban ya en vigor, extremo éste sobre el que no se efectúa reflexión, análisis o referencia alguna en la demanda.

Quinto.- Es más, aun cuando tales normas fuesen de aplicación al vado peatonal en la que se produce la caída de la recurrente, y se hubiese, además, probado la infracción de sus determinaciones (que, como se ha indicado, no se prueba que lo sean, sino más bien lo contrario), ello no comportaría necesariamente que la caída fuese imputable al supuesto defectuoso diseño de las mismas, ya que las circunstancias que se apuntan como generadoras de la caída (existencia del desnivel y estado del acerado) eran tan manifiestas que simple vista podían apreciarse sin dificultad alguna. En este punto debe reseñarse que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga viene estableciendo un criterio altamente restrictivo, al entender que, en este tipo de supuestos se produce la ruptura del nexo causal al intervenir de forma determinante la propia conducta de la víctima. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 24 de febrero de 2006 expresaba como, en un supuesto donde la ausencia de baldosas en la superficie de la acera era perfectamente visible, siendo la acera apta para el tránsito si, caminando con atención, se sorteaba esa parte de espacio, se deducía "que la caída se debió al deambular negligente y descuidado de la recurrente, evento que cualquier persona, con un mínimo de diligencia, habría evitado. Dicho actuar rompió, naturalmente, el nexo causal entre la caída de la actora y la ausencia de las baldosas en la acera, erigiéndose la conducta de la actora en la única causa de producción del evento dañoso, y, por tanto, por causas ajenas totalmente al servicio público de mantenimiento de la vía pública que viene atribuida al ente local", citando en su apoyo otra Sentencia con contenido análogo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de fecha 1 de marzo de 2.005.

Este criterio no es aislado, pues se hallan ejemplos similares en Sentencias recientes como las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 28 de julio de 2008 y la de la misma Sala de 30 de marzo de 2007, que igualmente afirmaba que "en cualquier caso, no podemos entender que a tal supuesto evento fuera ajena la desatención de dicha perjudicada reclamante, sino que por contra sería factor determinante del suceso" y ello por cuanto la presencia del obstáculo "en ese concreto espacio habría sido perfectamente visible y evitable por parte de aquélla -con sólo observar el estándar de cuidado, del común de las personas, en dicho caminar-." Nos hallamos ante un caso muy similar al indicado, pues la existencia de dicha pendiente y consecuentes desniveles resultaban patente (obsérvense las fotos obrantes en el expediente previamente mencionadas) y el siniestro se produce en un tramo en el que, por la hora en que tiene lugar, existía plena visibilidad para reparar en la existencia de tales circunstancias, siendo fácilmente detectables para cualquier persona. Justamente por ello, un actuar diligente de la viandante (que bien podía haber escogido otro sitio para transitar, si consideraba que tales constancias y carencias comportaban un riesgo para su integridad, o bien extremando la diligencia al pasar por ese lugar) podría haber evitado el suceso. Es



Código Seguro de verificación: IhVh7D/tqvP0zQ1UPXZdgA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 28/03/2017 14:07:31		FECHA	28/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	IhVh7D/tqvP0zQ1UPXZdgA==	PÁGINA	6/7
 IhVh7D/tqvP0zQ1UPXZdgA==				



más, a ello cabe añadir que la existencia de tales circunstancias tan aludidas no podía ser desconocidas por la demandante, pues el citado vado se encuentra a escasa distancia de donde reside su madre, siendo ese punto frecuentemente transitado por la misma (como expuso su hermana en el plenario). Así, en un supuesto similar al presente, la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga de 28 de julio de 2008 (recurso 59/2001), expresó lo siguiente "Asimismo debe indicarse que la recurrente habita en la citada calle por lo que conoce sobradamente las circunstancias de la acera". y añade "en base a lo expuesto, no es posible entender que existió un deficiente funcionamiento del servicio público imputable a la Administración demandada, tratándose más bien de una negligencia achacable únicamente a la recurrente, que ante un elemento constructivo de la acera perfectamente visible, evitable y conocido, introdujo el pie en el mismo, por descuido o falta de atención". Por ello, y de acuerdo con los razonamiento antes expuestos, procede desestimar en su integridad la demanda.

Sexto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

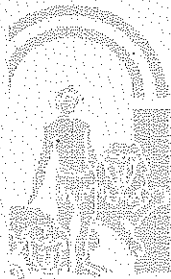
FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada Sra. López Marfíl, en nombre y representación de D^a. Ana María [REDACTED], frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.



Código Seguro de verificación: IhVh7D/tqvP0zQ1UPXZdgA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 28/03/2017 14:07:31	FECHA	28/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7



IhVh7D/tqvP0zQ1UPXZdgA==